

DECRETO No. 70-2002

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que los niveles de pobreza y marginación social imperantes en el país son causa de una necesidad urgente de aumentar la eficiencia del gasto público y resolver los problemas de claridad del mismo, como un medio para aumentar los niveles de productividad de la mano de obra hondureña y con ella, su nivel de ingreso.

CONSIDERANDO: Que para atender esta necesidad, el Gobierno de Honduras ha diseñado una Estrategia para la Reducción de la Pobreza (ERP), misma que cuenta con el apoyo de la unidad internacional, mediante la declaración de la elegibilidad de Honduras en el marco de la iniciativa de Países Pobres Altamente Endeudados (HIPC), para la reducción de la deuda externa y de condonaciones totales o parciales de los saldos adeudados, lo que permitirá aliviar la restricción que ha impuesto esta obligación financiera sobre la disponibilidad presupuestaria gubernamental para la asignación de fondos a programas del área social.

CONSIDERANDO: Que el Fondo para la Reducción de la Pobreza financiará parte de la (ERP), contando además con otras fuentes de financiamiento y permitirá este programa la participación de la iniciativa privada en las inversiones públicas, generando un flujo de recursos financieros hacia el Gobierno de la República.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de Honduras, por medio del Gabinete Social y en consulta con la sociedad civil, ha definido la necesidad de utilizar los recursos financieros extraordinarios que se generen por esos conceptos, para apoyar la ejecución de programas y proyectos que forman parte de la Estrategia de Reducción de la Pobreza.

POR TANTO,

DECRETA:

LEY DEL FONDO PARA LA REDUCCION DE LA POBREZA

CAPITULO I DE LA CREACION Y RECURSOS DEL FONDO

ARTÍCULO 1.- Créase el Fondo para la Reducción de la Pobreza (FRP), como un instrumento financiero que será administrado por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaria de Estado en el Despacho de Finanzas, bajo los lineamientos establecidos por el Gabinete Social.

El FRP, tendrá una duración por el mismo período de ejecución de Estrategia para la Reducción de la Pobreza (ERP), pero en todo caso, su vigencia no será menor de quince (15) años prorrogables, si concluido ese término se cuenta con fondos suficientes para continuar operando.

El manejo del FRP, se realizara de acuerdo a los principios de eficiencia, eficacia, transparencia, descentralización y participación de la sociedad civil.

ARTÍCULO 2.- Los recursos para la Constitución del FRP, provendrá de las fuentes siguientes:

- 1) El cien por ciento (100%) del monto anual equivalente al alivio producido por reducción del servicio de la deuda externa, generado en el marco de la iniciativa para los países pobres altamente endeudados (HIPC), así como otras condonaciones y alivios al servicio de la deuda externa. Sin perjuicio de lo anterior deberá prevalecer el acuerdo con cada acreedor;
- 2) Todos los recursos que reciba el Gobierno Central proveniente de cualquier fuente extraordinaria; y,
- 3) El cien por ciento (100%) de los recursos que otorguen al país otras naciones u organismos internacionales, con la finalidad de apoyar la Estrategia para la Reducción de la Pobreza, respecto de los cuales las partes hubieran acordado su canalización a través del FRP.

ARTÍCULO 3.- Los recursos a que se refiere el Artículo anterior serán utilizados para apoyar la ejecución de la Estrategia para la Reducción de la Pobreza de la forma siguiente:

- 1) Para el financiamiento de los programas y proyectos en el monto aprobado por el Congreso Nacional que anualmente determine el Gabinete Social en consulta con la Secretaria de Estado en el Despacho de Finanzas;
- 2) Hasta un dos punto cinco por ciento (2.5%) anual calculado sobre el monto presupuestado para desembolsos a proyectos en ejecución y declarados elegibles para recibir recursos del FRP, se destinara para financiar las auditorias preventivas de dichos proyectos, de acuerdo a lo que determine el Reglamento de la presente Ley; y,
- 3) Hasta un dos por ciento (2%) calculado sobre el monto anual para desembolsos al los proyectos en ejecución y calificados como elegibles para recibir recursos del FRP, se utilizara para financiar el seguimiento y

evaluación de los indicadores de los avances físicos y financieros de la ERP; y el seguimiento presupuestario, de acuerdo a lo que determine el Reglamento de la presente Ley.

La Secretaria de Estado en el Despacho de Finanzas avalado por el Gabinete Social pactara un Convenio con el Banco Central de Honduras (BCH), para que realice las labores de inversión de los recursos líquidos FRP en Instituciones de solidez comprobada. El Banco Central de Honduras no cobrara comisión por esta labor.

ARTÍCULO 4.- Los recursos que constituyen el FRP, no podrán ser utilizados ni transferidos en ningún propósito distinto al de la presente Ley.

ARTÍCULO 5.- La administración de los recursos de FRP, estará sujeta a la fiscalización de los entes contralores del Estado. Asimismo, a los medios de verificación y examen que se definan por parte de los Organismos y Países cooperantes en el marco de la iniciativa de los países pobres altamente endeudados en coordinación con el Gabinete Social. Cuando los recursos provengan de otros países donantes o de organismos internacionales prevalecerán los acuerdos contenidos en los respectivos programas conjuntamente con la fiscalización de los entes contralores del Estado.

CAPITULO II

DE LA ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 6.- Para el funcionamiento del FRP, se contara con los Organismos siguientes:

- 1) Gabinete Social;
- 2) Consejo Consultivo para la Reducción de la Pobreza;
- 3) Unidad de Apoyo Técnico (UNAT);
- 4) Secretaria de Estado en el Despacho de Finanzas; y,
- 5) Banco Central de Honduras (BCH).

ARTÍCULO 7.- El Gabinete Social asesorado por el Consejo Consultivo para la reducción de la pobreza, será la instancia que asegurará la transparencia y el cumplimiento adecuado de los objetivos para los cuales se crea el FRP.

ARTÍCULO 8.- El Gabinete Social, en Consulta con el Consejo Consultivo, establecerá la elegibilidad y prioridad de los programas y proyectos a ser financiados con recursos del FRP; y definirá las orientaciones para la afectación

de los recursos para financiar programas y proyectos declarados elegibles. La propuesta de lineamiento de priorización será elaborada a través de la Unidad de Apoyo Técnico (UNAT) de la Presidencia de la Republica, en colaboración con los equipos interinstitucionales que se considere necesario integrar.

La Unidad de Apoyo Técnico también coordinara la preparación y divulgación de informes de avance de la ERP, en base a la implementación de un sistema de indicadores para el seguimiento y evaluación; los cuales entregara al Gabinete Social para su distribución y análisis.

ARTÍCULO 9.- Créase el Consejo Consultivo para la ERP, como un ente Colegiado y participativo, asesoría al Gabinete Social.

ARTÍCULO 10.- El Consejo Consultivo para la ERP, estará integrado por los miembros siguientes:

- 1) El Presidente de la Republica o quien lo sustituya en coordinación del Gabinete Social;
- 2) Cinco (5) Secretarias de Estado, en representación del Gobierno:
 - i) Secretaria de Estado en el Despacho de Finanzas;
 - ii) Secretaria de Estado en el Despacho de Educación;
 - iii) Secretaria de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA);
 - iv) Secretaria de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia; y,
 - v) Secretaria de Estado en el Despacho de Salud.
- 3) Un representante destinando por la Asociación de Municipios de Honduras (AMHON), y nombrado por el Presidente de la República; y,
- 4) Cinco (5) Representantes de la Sociedad Civil organizada y con personalidad jurídica, seleccionados en Asambleas Representativas de cada sector y nombrados por el Presidente de la República pertenecientes a las Organizaciones siguientes:
 - i) Un representante de las Centrales Obreras y Campesinas;
 - ii) Un representante de las Organizaciones de Mujeres; Juventud; y, Niñez;

- iii) Un representante del Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP); Micro y Pequeña Empresa; y, el Sector Social de la Economía;
- iv) Un representante de las Federaciones de Patronato; Organizaciones Comunitarias; y, Étnicas; y,
- v) Un representante de las Organizaciones No Gubernamentales (ONGS).

Si los sectores no dominaran su candidato en el tiempo estipulado por el reglamento de esta Ley, el Presidente de la Republica hará el nombramiento respectivo escogido de entre los miembros notables del Sector.

A las Sesiones del Consejo serán invitados en calidad de observadores, por dos (2) representantes de la Comunidad Internacional, propuestos uno por los Organismo Multilaterales y otro por los países cooperantes.

ARTICULO 11.- Los miembros del Consejo Consultivo desempeñaran sus funciones en forma ad-honorem; se reunirán por lo menos una vez al mes o cuando sean convocados por su Presidente. El quórum se constituye con la presencia de la mitad mas uno de sus miembros y las decisiones se toman por mayoría simple.

En caso de empate el Presidente tiene voto de calidad. Cuando no exista quórum se realizara la sesión con las personas asistentes, dos (2) horas después.

ARTICULO 12.- El Consejo Consultivo para la Reducción de la Pobreza tendrá las funciones siguientes:

- 1) Asesorar al Gabinete Social en la elegibilidad y priorización de los programas y proyectos así como el sistema de indicadores y metodología para el seguimiento y la evaluación de la ERP, sus programas y proyectos;
- 2) Conocer los informes de auditoria preventiva y posteriores así como los informes de avance y evaluación de la ERP;
- 3) Recomendar al Gabinete Social, acciones concretas para mejorar la efectividad y la transparencia del sistema de gestión y seguimiento de la ERP. Así como para concretar la participación ciudadana y la descentralización de la misma y del FRP;
- 4) Proponer al Gabinete Social mecanismos de consulta altamente participativos de instancias de gobierno y sociedad civil sobre la ejecución de la ERP, a nivel central y regional;

- 5) Gestionar las propuestas e impulsar la participación de los diferentes sectores; y,
- 6) Apoyar la creación instancias de coordinación de la ejecución y seguimiento de la ERP, a nivel descentralizado.

CAPITULO NUEVO DE LA AFECTACION DE LOS RECURSOS

ARTICULO 13.- Los recursos de los programas y proyectos que reciben financiamiento del FRP, deberán ser incluidos en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Republica, en base a los lineamientos establecidos por el Gabinete Social y ajustados a la provisión de recursos del FRP.

ARTICULO 14.- Una vez declarada la elegibilidad de los programas y proyectos de parte del Gabinete Social, la Secretaria de Estado en el Despacho de Finanzas hará la programación de los desembolsos con cargo a el FRP, sobre la base de los recursos disponibles y conforme a las disposiciones que establece la legislación presupuestaria vigente.

A de garantizar la efectiva y eficiente operatividad del FRP, la Secretaria de Estado en el Despacho de Finanzas tendrá la responsabilidad de:

- 1) Determinar el monto anual que se destinara para el financiamiento de la ERP;
- 2) Elaborar la programación plurianual de los programas y proyectos a ser incluidos en la ERP, incluyendo en la misma tanto los gastos de inversión como los recurrentes;
- 3) Efectuar la evaluación financiera de los proyectos de la ERP para determinar el cumplimiento de los requisitos técnicos de preinversión; y,
- 4) Asignar los recursos destinados a los programas y proyectos de la ERP y a estos fines preparar el presupuesto anual de la ERP.

En ningún caso podrán asignarse recursos en el presupuesto para:

- a) Gastos corrientes de carácter permanente de la Administración Publica;
- b) Gastos asociados al servicio, cancelaciones y /o refinanciamiento de deudas y cualquier otra obligación financiera, con acreedores externos o internos, del sector publico y/o privado, independientemente de la fecha en que la misma haya sido contraída; y,

- c) Gastos normales de funcionamiento de instituciones descentralizadas, desconcentradas, o dependencias del Gobierno Central y Municipal.

ARTICULO 15.- La Secretaria de Estado en el Despacho de Finanzas deberá de trasladar al FRP, los recursos provenientes del alivio de la deuda de acuerdo al calendario de pagos original contratado con el titular de la acreeduría, salvo en los casos en que dicho alivio se instrumente mediante la vía de reembolsos, los cuales serán trasladados en un plazo máximo de tres (3) días a contar de la fecha de su recibo.

En el caso de fondos provenientes de traspaso de bienes públicos al sector privado, que hayan sido previstos en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Republica aprobado para el ejercicio fiscal corriente al traslado al FRP, deberá de efectuarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su recibo.

En el caso de fondos provenientes de traspaso de bienes públicos al sector privado, cuyo ingreso no haya sido presupuestado, se faculta a la Secretaria de Estado en el Despacho de Finanzas para que efectúe el traslado al FRP, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su recibo.

CAPITULO III

DE LAS INVERSIONES DE LOS RECURSOS LIQUIDOS

ARTICULO 16.- En tanto los recursos del FRP, no se utilicen en la ejecución de los proyectos aprobados, estos se mantendrán invertidos en la forma y proporciones establecidos en esta Ley.

ARTICULO 17.- Se autoriza al Banco Central de Honduras (BCH), para que invierta los recursos líquidos del FRP, de conformidad con los lineamientos contenidos en esta Ley, y en base al Convenio que para tal fin suscriba con la Secretaria de Estado en el Despacho de Finanzas; dicho Convenio deberá contar con la aprobación del Gabinete Social. El Banco Central de Honduras (BCH) no cobrara Comisión por este Convenio.

ARTICULO 18.- El Banco Central de Honduras (BCH), convertirá periódicamente parte de los recursos líquidos que sean aportados al FRP, en moneda nacional a moneda extranjera de alta convertibilidad internacional y mantendrá los recursos distribuidos en una proporción de esta setenta por ciento (70%), en moneda extranjera y el resto en moneda nacional.

ARTICULO 19.- Se faculta al Banco Central de Honduras (BCH), para que, previo consentimiento de la Secretaria de Estado en el Despacho de Finanzas, pueda efectuar depósitos en moneda extranjera de alta convertibilidad internacional en los bancos del sistema bancario nacional, seleccionado con base a los criterios rentabilidad y seguridad establecidos por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

ARTICULO 20.- El Banco Central de Honduras (BCH), llevara obligatoriamente una contabilidad por separado de los recursos a que se refiere el presente Capítulo y proporcionara al Gabinete Social a través de la Secretaria de Estado en el Despacho de Finanzas, un informe mensual conteniendo el detalle de las inversiones mantenidas con los saldos disponibles, detallados en moneda nacional o extranjera, con sus respectivos rendimientos, así como la calificación de riesgos de cada instrumentos y/o institución según corresponda.

ARTICULO 21.- El Banco Central de Honduras (BCH), permitirá a la firma de auditoria externa que resulte seleccionada para realizar dicha labor la inspección de los libros, registros, transacciones y archivos relacionados con la ejecución de sus labores dentro del Convenio con la Secretaria de Estado en el Despacho de Finanzas.

ARTICULO 22.- Los criterios para la inversión de los recursos líquidos provenientes del FRP, serán los siguientes:

- 1) Todos los instrumentos o instituciones donde se inviertan recursos del FRP, a nivel internacional, deberán ser elegibles para inversión de acuerdo a criterios internacionalmente aceptados. La única excepción serán los instrumentos considerados libres de riesgo emitidos por la Tesorería de los Estados Unidos de América;
- 2) Las inversiones en moneda local también podrán efectuarse en instituciones financieras nacionales autorizadas para operar como bancos, que tengan un coeficiente de adecuación del capital igual o mayor al nivel requerido por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros y que satisfagan los indicadores de calidad de activos, rentabilidad y liquidez que se establecerán en el Reglamento del FRP, dichas inversiones deberán ser congruentes con la ERP; y,
- 3) Los instrumentos utilizados deberán ser de la mejor calidad y el menor riesgo y deberán provenir de emisores excepcionalmente estables y confiables.

ARTÍCULO 23.-El plazo de las inversiones debe guardar relación con el perfil de ejecución de los programas y proyectos que se declaren elegibles para recibir recursos del FRP.

ARTÍCULO 24.-La liquidación de los activos de cartera invertidos del FRP, se

exoneran de impuestos.

ARTÍCULO 25.- Con la aprobación del Gabinete Social, podrá modificarse el convenio a que se refiere el Artículo 17 anterior, si los desarrollos del mercado y la evolución del rendimiento de las inversiones así lo exigen. Estos cambios se reflejan en un addendum al contrato suscrito entre las partes.

CAPITULO IV

DE LA VIGENCIA

ARTÍCULO 26.- El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaria de Estado en el Despacho de Finanzas, deberá reglamentar este Decreto en el término de sesenta (60) días a partir de su vigencia.

ARTÍCULO 27.- El presente decreto entrara en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial Gaceta.

Publicado en el Diario Oficial la Gaceta No. 29,769 del 30 de abril del 2002

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los dos días del mes del abril del dos mil dos.

PORFIRIO LOBO SOSA
Presidente

JUAN ORLANDO HERNANDEZ A.
Secretario

ANGEL ALFONSO PAZ LOPEZ
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M. D. C., 24 de abril del 2002.

RICARDO MADURO JOEST
Presidente Constitucional de la Republica.

El Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas

JOSÉ ARTURO ALVARADO